



Ayuntamiento de Aras de los Olmos
Sr. alcalde-presidente
Plaza Placeta, 7
Aras de los Olmos - 46179 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903137
=====

Asunto: Información y participación pública. Denegación de solicitud de acceso a relación de pagos del Ayuntamiento.

Sr. alcalde-presidente:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 2 de septiembre de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), (...) del grupo municipal popular en ese Ayuntamiento, que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 2 de agosto de 2019 presentó ante esa administración, en su condición de concejal y

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 02/06/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

portavoz del grupo municipal popular de ese ayuntamiento, un escrito solicitando autorización para el acceso, consulta y examen del listado de pagos de esa corporación en el mes julio de 2019, así como que se librase copia de toda la documentación solicitada.

El interesado señalaba asimismo que en fecha 8 de agosto de 2019 se adoptó una resolución de alcaldía denegando el acceso a la información solicitada «por cuanto afectan a datos personales y fiscales de personas físicas. Haciéndose constar que en el Pleno Ordinario se da cuenta de la relación de pagos de carácter trimestral».

Ante esta respuesta, el interesado exponía que en fecha 12 de agosto de 2019 presentó un nuevo escrito, reiterando su solicitud sobre la base de lo prevenido en el artículo 16.1 a del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Aras de los Olmos en fecha 10 de septiembre de 2019.

Con fecha 8 de octubre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración local, en el que se exponía:

Que en efecto el interesado en fecha fecha [sic] 2 de agosto de 2019 presentó ante esta administración, (...) del Grupo Municipal Popular de ese ayuntamiento, un escrito solicitando autorización para el acceso, consulta y examen del listado de pagos de esa corporación en el mes julio de 2019.

Que en tiempo y forma se dictó resolución denegatoria de dicha información, haciéndole indicación de que se le haría entrega de la misma en el Pleno Ordinario a celebrar en septiembre.

Que no obstante lo anterior volvió a solicitar lo mismo en fechas 12 de agosto y 28 de agosto.

Que se efectuó la convocatoria del pleno para su celebración el día 13 de septiembre (se celebró finalmente el día 16 por las inclemencias meteorológicas), habiendo hecho entrega de la documentación el día 10 de septiembre. Se hace constar que por parte del interesado no se hizo pregunta alguna al respecto en el Pleno Ordinario.

Que en todo caso a petición de acceso a las informaciones se entiende concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días a contar desde la fecha de solicitud. Por tanto por el interesado era conocido, como él mismo indica en sus escritos, que la información le iba a ser facilitada por la Corporación.

Que efectivamente el interesado ha sido citado para revisar la información solicitada y otras en fecha 14 de octubre, puesto que debido al volumen de información solicitada y de acuerdo con el artículo 13.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a pesar del criterio de «no restricción» con que debe contemplarse el derecho de información de los Concejales, la petición continua, indiscriminada y desproporcionada de información puede ser causa en sí misma de justificada limitación o, en su caso, de denegación por parte del Presidente, cuando dicha petición —por su volumen o su reiteración en el tiempo— sea susceptible de provocar distorsión o paralización de la normal actividad administrativa, la cual, al estar

presidida por el interés público y dirigirse a la consecución del interés general de los ciudadanos (artículo 103 CE), es asimismo un bien constitucional de obligada protección ante posibles comportamientos en contrario, aun cuando dicho comportamiento corra a cargo de miembros integrantes de los propios órganos administrativos.

Que resulta imposible atender al interesado con la urgencia que él exige debido a las dimensiones del Ayuntamiento y el personal con del que se dispone habida cuenta de que ha presentado 17 solicitudes de información desde el 29 de julio. Remarcar en este punto que el Secretario de la Corporación únicamente despacha en el Ayuntamiento un día a la semana.

Que el propio interesado no ha ejercido sus obligaciones y su derecho de control y fiscalización de la actividad de los Órganos de Gobierno en el Pleno Ordinario celebrado en Septiembre, no interviniendo en el punto expresamente destinado a ello.

Que en todo caso se le ha facilitado o se le va a facilitar en fechas próximas el acceso a toda la información solicitada salvo en aquellos casos en que ya obra su poder o se trata de datos especialmente sensibles o reservados.

Por lo anteriormente expuesto, por este Ayuntamiento se entiende que se está respetando su Derecho a obtener información como Concejal, haciendo hincapié en la escasez de medios y el volumen de peticiones.

Asimismo indicar que se facilita en cada convocatoria de Pleno, sea Ordinaria o Extraordinaria, toda la documentación preceptiva y necesaria y con la antelación legalmente establecida para que pueda ser objeto de estudio, control y/o discusión en dichos Plenos.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En dicho escrito de alegaciones, y en particular, el interesado señalaba que,

Que la información que el MIA de Aras de los Olmos declara haberme mostrado en relación a mis peticiones de información reiterativas no incluía el contenido que yo solicité, sino un compendio de datos sin desglose ni detalle alguno con el único afán de cumplir con la legalidad vigente en materia de plazos y concesión de acceso a la información, sin permitirme acceder verdaderamente y de forma efectiva a la totalidad de la información reclamada. En concreto, y con respecto a los pagos del Ayuntamiento a proveedores durante el mes de agosto, efectivamente se me hace entrega de una resolución de alcaldía que aprueba un total de 20 pagos por razón de 17.923,23 € (importe neto) al término de agosto, sin indicar la relación de proveedores ni conceptos por los cuales se realizan dichos pagos. Lo mismo ocurre con la entrega de una resolución de alcaldía similar con 33 pagos por razón de 49.495,12 € netos del día 8 de julio de 2019. El acceso superficial a la información es, de hecho, real, pero no se me permite acceder a la información requerida que es, literalmente: acceso a las nóminas y los pagos a proveedores de este MÍA.

Se me indica, asimismo, que no puedo acceder a determinada información relativa a las nóminas por entrar en conflicto con la legalidad vigente en materia de protección de datos de carácter personal, ante lo cual solicito yo mismo que se me censuren los datos que puedan resultar conflictivos para acceder únicamente a la relación de importes de dichas nóminas, a fin de cumplir con mi labor de fiscalización y control del Ayuntamiento de Aras de los Olmos.

En cuanto a lo que el MIA argumenta sobre mi obstaculización a su labor, indicar sencillamente que la legalidad me ampara en mi derecho, como oposición y como ciudadano, al acceso a la información que no se me deniegue directamente de acuerdo con la misma legalidad. No estoy obligado, por otra parte, a ejercer ninguna labor especial

derivada de estas peticiones de acceso a información en el Pleno de la Corporación una vez se me indica que en el mismo Pleno se me dará acceso a lo que he solicitado.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó delimitado en nuestro escrito de petición de información inicial, viene integrado por la solicitud de acceso, formulada por el interesado, a un listado de pagos de esa corporación en el mes julio de 2019, así como por la petición de que se librase copia de toda la documentación solicitada, presentada por el autor de la queja mediante escrito presentado con fecha 2 de agosto de 2019.

En el caso concreto planteado en este expediente de queja, esta institución no considera, dicho sea con todos los respetos, que la solicitud de un listado de pagos de esa corporación en el mes julio de 2019, así como la obtención de una copia de toda la documentación solicitada, constituya una petición que pueda afectar al normal funcionamiento de los servicios municipales.

Teniendo en cuenta estos hechos, hay que recordar lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce al más alto nivel normativo el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio.

Tal derecho tiene carácter instrumental de la función representativa encomendada, como es la de control y fiscalización de la acción de gobierno en el caso de los regidores que no tienen delegadas funciones e implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los mismos tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, lo que supone una facultad de consultar libremente dicha documentación, de forma que su actividad en la Corporación pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de cuanto conste en los diversos servicios municipales.

La conexión inmediata de este derecho fundamental con el reconocido en el apartado primero del propio artículo 23 de la CE ("los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal"), es tan patente que no precisa de ninguna explicación en profundidad. Si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, no sólo se vulnera directamente el derecho de los mismos al ejercicio de sus misiones de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 02/06/2020

Página: 4

representación política, sino que también, siquiera sea de manera indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

No hay duda de que el derecho de información que a los miembros de las Corporaciones Locales reconocen los artículos 77 de la LRBRL y 14, 15 y 16 del ROF es imprescindible para el desempeño de sus funciones y, por esta razón, debe ser considerado como una manifestación del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos proclamado en el artículo 23.1 CE.

No obstante, esa información puede ser ofrecida y satisfecha de diferentes maneras, mediante entrega de copias o exhibición o mediante puesta disposición de los documentos o expedientes. Esa misma configuración legal antes aludida es la que establece que, si en cinco días no se responde por el Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno a lo solicitado, habrá que entender estimada la solicitud, sin perjuicio que los servicios administrativos locales estén obligados a facilitar la información en los supuestos del art. 15 ROF.

Esta institución considera que entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 27 de junio de 2016, recurso 3716/2014, señala lo siguiente:

Una información adecuada es presupuesto ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del Pleno y de los restantes órganos colegiados, para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión que, en su caso, ostente el Concejal quien, en fin, debe responder civil y penalmente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo (artículo 78 LRBRL). Por eso la jurisprudencia de esta Sala ha examinado siempre con rigor los supuestos de limitación o restricción de este derecho.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015, razona en estos términos:

La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos o facturas en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (...) Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importe, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los Funcionarios del Equipo de Informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún

dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (...) En definitiva, se vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopia; en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público.

En definitiva, es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo de 5 días, ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Desde esta perspectiva, es importante recordar que la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

(...) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas (...) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (...).

En consecuencia, hay que insistir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en las personas una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Finalmente, no resulta ocioso insistir en que el Tribunal Supremo viene castigando desde siempre los comportamientos más graves de obstrucción injustificada al derecho de acceso a la información pública, aplicando el artículo 542 del Código Penal:

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público, por tiempo de uno a cuatro años, la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las leyes.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 165, de fecha 11 de marzo de 2002, Recurso de Casación nº 303/2000, razona en estos términos:

(...) En un sistema democrático la oposición puede ser –y de hecho debe ser– molesta para quien ejerce el Poder, al realizar sus labores de control, pero ello no legitima en absoluto la utilización abusiva de las facultades de gobierno para

entorpecer y obstaculizar su función, impidiendo el ejercicio de derechos –como el de información– que las leyes expresamente reconocen y que son inherentes al ejercicio del fundamental derecho a la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos. Esta misma Sala se ha pronunciado sobre un caso similar en su sentencia de 8 de febrero de 1993, afirmando que constituye una infracción del art. 194 del Código Penal la conducta consistente en que «el Alcalde recurrente, con completo conocimiento de la injusticia e ilegalidad y con el fin de cercenar y obstaculizar en lo posible a los grupos de oposición en el Ayuntamiento, sobre todo en la actuación de sus posiciones fiscalizadoras, impidió o coartó el acceso a los asuntos municipales» (...) si el Alcalde de Cazorla, no contestó de ninguna manera a las innumerables solicitudes de información formuladas durante varios años por los concejales de la oposición municipal, ni entregó a éstos los documentos reiteradamente solicitados por escrito por los mismos, a lo que estaba obligado como se ha dicho –cuyas solicitudes obran en el Sumario suficientemente identificadas–, conociendo el Alcalde dichas solicitudes y peticiones, y con dicha actitud pasiva se entorpeció la transparencia de la gestión pública del Ayuntamiento de Cazorla, es evidente que el mismo ha incurrido en un delito de atentado contra los derechos cívicos de la persona, tipificado en el artículo 194 del anterior Código Penal, y 542 del vigente Código Penal (...).

Finalmente, respecto a las restantes solicitudes de información pública presentadas por el autor de la queja que no constituyen el objeto del presente expediente de queja y a las que se refiere el Ayuntamiento en el informe remitido a esta institución para calificar el uso del derecho de acceso a la información del autor de la queja como de excesivo, conviene exponer a continuación los requisitos legales a tener en cuenta para considerar que estamos ante un uso abusivo de este derecho.

El artículo 18.e) de la referida Ley estatal 19/2013, de transparencia, permite inadmitir a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, detallando el artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley valenciana 2/2015, de transparencia, el uso del derecho de acceso con carácter abusivo:

1. Se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas.
2. Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.
3. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando se de uno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes. En todo caso se admitirá la solicitud cuando la anterior solicitud no fuera objeto de resolución expresa tras el transcurso del plazo legal para contestar, así como cuando se haya producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.
 - b) Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir,

dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad.

4. Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo nº CI/003/2016, de fecha 14/7/2016, ha declarado lo siguiente respecto al carácter abusivo de la solicitud de información:

(...) El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley" (...)

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquéllos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos (...).

Por otra parte, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución nº 92, de fecha 22/11/2017 (expediente 63/2016), ha declarado lo siguiente:

(...) este Consejo aprecia asimismo lo afirmado sobre el tema por el Consejo Estatal de Transparencia que el 14 de julio de 2016 en su Criterio Interpretativo 3/2016 que ha considerado genéricamente que "una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

"Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos".

De este modo, entendemos que las solicitudes planteadas todas ellas de forma legítima por Don XXX, si bien deben ser debidamente atendidas, este derecho no es ilimitado sino que el Ayuntamiento de Alicante en el ejercicio de sus legítimas atribuciones puede inadmitir el acceso si considera que el mismo es repetitivo o abusivo, circunstancia que en este caso en concreto ha quedado constatada (...).

No obstante, como ya hemos señalado anteriormente, el objeto de esta queja no está constituido por la totalidad de las solicitudes relacionadas por el promotor del expediente, sino por la negativa a facilitar un listado de pagos de esa corporación en el mes julio de 2019, así como que se librase copia de toda la documentación solicitada, formulada por el autor de la queja mediante escrito presentado con fecha 2 de agosto de 2019.

3.- Recomendaciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Aras de los Olmos** que facilite al autor de la queja, si no lo hubiera hecho ya y a la mayor brevedad posible y sin más limitaciones que las establecidas legalmente, la información solicitada mediante su escrito de 2 de agosto de 2019

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana